

principal. Art. 205. "Los gastos de estas conductas serán de cuenta de la Hacienda pública. Art. 206. "Los intendentes continuarán ejecutando los arqueos semanales y mensuales en las cajas de los tesoreros, y los subdelegados en las cajas de los depositarios de partido.

*De la junta de agravios.* Art. 207. "El juicio de las reclamaciones, de cualquiera especie que sean en materia de contribuciones, pertenece á la autoridad administrativa; los tribunales ordinarios no pueden conocer de ellas ni de las cobranzas. Art. 208. "Los agravios de pueblo á pueblo, ó las quejas de los agravios de los pueblos y partidos, serán resueltos y deshechos por las diputaciones provinciales, si estos no se hubieren conformado con las decisiones de los Ayuntamientos. Art. 209. "Parto de las contribuciones directas se establecerá una junta de agravios en cada provincia, compuesta del intendente, un individuo de la diputación provincial que nombrará ella misma, el director de provincia de contribuciones directas, el de las indirectas, y el tesorero principal. Art. 210. "El individuo de la diputación provincial será vice presidente de la junta: no podrá liberar sin la asistencia de la mayoría de los miembros, y uno de ellos hará de secretario: sus juicios serán instructivos, y por su naturaleza inapelables. Art. 211. "En caso de discordia ó de insuficiencia en el número de los individuos, los que quedaren en la junta nombrarán otro de la diputación provincial para suplir al que falte, y para decidir las discordias. El Art. 212 se mandó volver á la comisión. Asimismo se aprobaron los siguientes: Art. 213. "Todo ciudadano agraviado de haber sido comprendido en la repartición de la contribucion de un pueblo por bienes situados en el territorio de otro entregará su memoria al subdelegado. Art. 214. "El subdelegado dirigirá el memorial al contralor para que examinando el hecho ponga su informe. Art. 215. "Devuelto el memorial al subdelegado, pondrá su informe á continuación del evacuado por el contralor, y pasará el expediente al intendente. Art. 216. "El intendente lo pasará al director de contribuciones directas para que diga lo que se le ofrezca y parezca. Art. 217. "Evacuado el informe del director, y devuelto el expediente al intendente; lo pasará á la junta para que determine definitivamente si se hallase bastante instruido, ó mande suplir alguna diligencia que estime. Art. 218. "Si la junta pronuciare la reduccion de la cuota del agraviado su importe se añadirá á las cuotas de las propiedades situadas en el pueblo donde el agraviado no fué justamente repartido. Art. 219. "Cuando la cuota de la contribucion de una propiedad ha sido señalada bajo de otro nombre que el de verdadero propietario, se observarán las mismas formalidades, y la junta decidirá la mutacion de la cuota. Art. 220. "Cuando un contribuyente se quejare de habersele repartido en una proporcion mayor que á los demas propietarios del pueblo donde estuvieren situados sus bienes, hará su recurso al subdelegado del distrito, si no se conformase con las decisiones de los Ayuntamientos. Art. 221. "El agraviado unirá á su memorial una declaracion de las propiedades

y rentas que posea. Art. 222. »El subdelegado remitirá la reclamacion al contralor, y este pedirá informe á los Ayuntamientos, oyendo á los repartidores del pueblo. Art. 223. »Si el Ayuntamiento conviene en la justicia de la reclamacion, el contralor estenderá el informe, que firmará con aquel, y devolverá el expediente al subdelegado. Art. 224. »El subdelegado despues de dar su informe dirigirá el expediente al intendente. Art. 225. »El intendente lo pasará al director para que informe, y devuelto el expediente al primero, lo pasará á la junta para que decida inmediatamente. Art. 226. »Si el Ayuntamiento no conviniere en la reduccion de la cuota, se nombrarán dos peritos, el uno por el subdelegado, y el otro por el reclamante. Art. 227. »Los peritos harán el reconocimiento á presencia de dos repartidores y del reclamante ó su apoderado. Art. 228. »Los peritos examinarán las rentas sobre que hayan recaído las cuotas de que se queja el reclamante, y las de las demas que señalare por comparacion en la nómina de la contribucion territorial. Art. 229. »El contralor dará su informe, evacuada la diligencia de peritos, y devolverá el expediente al subdelegado, y continuarán los demas trámites que se han espresado en los artículos anteriores. Art. 230. »En el caso de que por accidentes un contribuyente sufra pérdidas, entregará su memorial al subdelegado, el cual lo pasará al contralor para que practique por sí mismo un reconocimiento de los daños á presencia de los alcaldes, verifique los hechos, y compruebe el valor de las rentas del reclamante. Art. 231. »El contralor estenderá por escrito las diligencias, y devolverá el expediente al subdelegado: este lo remitirá al intendente con el suyo; y el intendente decidirá despues de haber oído al director de contribuciones directas, y remitirá el expediente al director general para la aprobacion del Gobierno. Art. 232. »Cuando un pueblo hubiere sufrido tambien pérdidas por accidentes extraordinarios, como piedra &c.; dará igualmente memorial al subdelegado esponiéndolas. Art. 233. »El subdelegado nombrará dos comisionados para que á presencia de los alcaldes, unidos al contralor del distrito, verifiquen los hechos y el valor de las partidas, y se conducirá el negocio hasta la decision por los mismos trámites que el anterior. Art. 234. »El importe de las reducciones que resultaren de los decretos de desagravio se añadirá á la nómina del año siguiente. Art. 235. El cobrador reembolsará á los contribuyentes que hayan obtenido reduccion de las cuotas el importe de ella con el dinero que ingresare en su caja, empezando por los decretos de fecha mas antigua. Art. 236. »Los decretos de descargo ó de reduccion, espresivos de los fundamentos de las solicitudes, el informe del director, y la decision de la junta en su caso, serán comunicados por el intendente al director y al tesorero, por este al depositario de rentas, el cual los trasladará al cobrador. Art. 237. »El director prevendrá por carta á la parte interesada que se presente al cobrador para recibir el importe de la reduccion ó descargo, poniendo su recibo á continuacion del decreto. Art. 238. »La contribucion territorial se pagará en 12 meses á razon de un dozavo por mes, y el primer dia de cada uno de ellos.

Art. 239. "La contribucion territorial se pagará por el propietario del predio rústico ó urbano, y subsidiariamente por el arrendador ó locatario. Art. 240. "La contribucion de patentes se pagará por el contribuyente espresamente señalado en la nómina. Art. 241. "Los contribuyentes que el dia diez del mes no hubieren satisfecho sus cuotas serán apremiados al pago."

Se suspendió esta discusion, y se finalizò la tercera lectura del dictamen de la comision Eclesiástica sobre el arreglo del clero.

Se leyeron las dos indicaciones siguientes que presentó el Sr. Tapia, las cuales se mandaron pasar á la comision. 1.a "Al art. 13 de la parte del plan de Hacienda relativa al sistema administrativo. "Teniendo ya adquirido un derecho à percibir su correspondiente viudedad, así las viudas de los empleados antiguos como las mugeres de los actuales, por haberseles hecho á unos y otros sus descuentos con este objeto, pido que la disposicion del artículo 13 no se entienda en cuanto á viudedades con las mugeres de los difuntos empleados ó de los actuales, siempre que estos continúen pagando el descuento que corresponda á sus respectivos sueldos, para que sus mugeres puedan percibir cuando enviuden, no una pension arbitraria, sino lo que en razon de tales descuentos debia corresponderles segun el actual sistema de montes pios." 2.a Adición al art. 18 de la parte administrativa del plan de Hacienda. Que á las palabras del art. 18: "La Nacion no pagará sueldos ni gratificaciones bajo ningun título á los empleados que en adelante sean separados de sus empleos," se añada lo siguiente: *con justo motivo, que deberá espresarse en la orden de su separacion.* Se levantó la sesion.

*Sesion extraordinaria de la noche del 7 de Junio*

Se leyó y aprobó el acta de la extraordinaria anterior.—Las comisiones de Agricultura y Ultramar reunidas presentaron su dictamen acerca de una representacion del Marques de S. Francisco y Herrera, y esponian juzgaban conveniente se escepuasen del pago de diezmos por 10 años los plantíos nuevos que se hiciesen en lo sucesivo en Nueva España de las cuatro especies de lino, cañamo, cacao y café; y que se mandase por punto general que los plantadores en Nueva España quedasen exentos del dicho pago en los términos espresados. Se aprobó la primera parte de este dictamen, pero no la segunda.

Continuó la discusion del dictamen de la comision sobre instruccion pública. Art. 53. "Para ser matriculado en alguna de dichas tres facultades se necesitará presentar certificacion que acredite haber ganado en alguna universidad de provincia los cursos siguientes: 2 de gramática castellana y lengua latina. 1 de lengua griega. 1 de lógica y gramática general. 2 de matemáticas. 1 de física. 1 de química y mineralogia, 1 de zoologia. 1 de botánica. 1 de moral y derecho natural. Aprobado. Art. 54. "Para ser admitido al estudio de estas ciencias bastará igualmente presentar certificacion de la universidad de provincia, en que se acredite haber sido examinado, y estar suficientemente instruido en estos estudios preparatorios. Aprobado. El artículo 55 volvió á la comision.

Se aprobaron los artículos siguientes, despues de algunas cortas discusiones sobre algunos. Art. 56. »Para la enseñanza de la Veterinaria se establecerán escuelas especiales en Madrid, Leon, Zaragoza, Córdoba, Lima y México. Art. 57. »Para la Agricultura experimental en Valladolid, Sanlúcar de Barrameda, Canarias, Havana, Aguascalientes (en Nueva España), Tarma (en el Perú) y Goatemala Art. 58. »Para la de nobles Artes habrá en la Península seis academias, situadas en Madrid, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Barcelona y Valladolid; y cuatro en Ultramar, à saber: en México, Guadalajata, Goatemala y Lima. Art. 59. »Para la enseñanza de la música se establecerá una escuela en Madrid. Art. 60. »Para la del comercio se establecerán escuelas en Madrid, Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona, Coruña, Bilbao, Lima, Guayaquil, Valparaiso, Montevideo, Caracas, Veracruz, Havana y Manila. Art. 61. »Para la astronomía y navegacion seis escuelas, situadas en Carragena, San Fernando, el Ferrol, Lima, Santa Fè de Bogotá, Havana y Manila, en las cuales se dará una enseñanza completa de matemáticas puras y mistas, sin que estas escuelas perjudiquen à que subsistan las de náutica ya establecidas. Art. 62. »Para la enseñanza de la lengua arábiga se establecerán cátedras en Madrid, Granada y Valencia. Art. 63. »Se establecerà en Madrid una escuela *politécnica*, cuyo objeto será proporcionar la enseñanza comun y preliminar para las diferentes escuelas de aplicacion. Art. 64. »En esta escuela *politécnica*, se establecerán las cátedras siguientes: geometría descriptiva y todas sus aplicaciones; mecánica general de sólidos y fluidos: aplicacion del analisis à la geometría descriptiva; elementôs de arquitectura civil: geodesia y topografía: dibujo topográfico y de paisaje. Los jóvenes que pretendan entrar en esta escuela deberán sufrir en ella un examen de las materias siguientes: gramática castellana y lengua latina: matemáticas puras hasta el cálculo integral inclusive; elementos de fisica, química y mineralogia.» Art. 65. »Despues de examinados y aprobados en la escuela *politécnica*, podrán pasar los alumnos à las siguientes escuelas de aplicacion. Primera artillería, segunda ingenieros: tercera minas: cuarta canales, puentes y caminos: quinta ingenieros geógrafos: sexta construccion naval. Art. 66. »El Gobierno, procurando aprovechar los establecimientos existentes, fijará los puntos en que hayan de fundarse estas escuelas de aplicacion. Art. 67. »Se establecerà en Madrid un depósito geográfico, y otro hidrográfico. Art. 68. »Todo alumno que haya de entrar en cualquiera escuela especial será examinado en ella de las materias en que deba estar previamente instruido. Art. 69. »Todos los puntos concernientes al arreglo literario, económico y gubernativo de estos colegios ó escuelas particulares serán objeto de sus respectivos reglamentos. Art. 70. »La direccion general de estudios deberá formar estos reglamentos, con presencia de los ya existentes, y tomando informe de los profesores mas aventajados en la ciencia ó facultad de que se trate. Art. 71. »La misma direccion presentará al Gobierno los reglamentos que hubiere formado para que los pase à la aprobacion de las Cortes.» Se levantó la sesion.

(En la imprenta Gaditana).